

PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : JORGE IVÁN GALLEGO NEME
DEMANDADO : ALISON JULIETH GALLEGO CAMPOS representado por su progenitora CHERYLL CAMPOS
RADICACION : 2015-00365

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO-META**

Villavicencio, veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017)

SENTENCIA No. 011.

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada en razón a solicitud realizada por la apoderada de la parte demandada, al no existir oposición a las pretensiones de la demanda y así mismo no existir pruebas por practicar dentro del presente asunto de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, que adelantó el señor JORGE IVÁN GALLEGO NEME, contra la menor ALISON JULIETH GALLEGO CAMPOS representada legalmente por su señora madre CHERYLL ANDREA CAMPOS ZAMBRANO.

II. ANTECEDENTES:

El señor JORGE IVÁN GALLEGO NEME inició una relación sentimental con la señora CHERYLL ANDREA CAMPOS ZAMBRANO cuando se encontraba trabajando como soldado profesional en la Macarena – Meta, sin embargo por su trabajo se distanciaron por cuanto se internó en la selva como soldado profesional. Meses después se reencontraron cuando él disfrutaba de una licencia en la ciudad de Armenia, y la señora Cheryll Andrea ya había tenido la niña Alison Julieth Gallego, por lo que iniciaron nuevamente una relación sentimental y convivencia entre ellos, realizándose el reconocimiento de la menor Alison Julieth como hija del señor Jorge Iván Gallego en la Notaria Primera del Círculo de Armenia.

Posteriormente en una visita que realizó la niña Alison Julieth al señor Jorge Iván Gallego, se practicaron la prueba de ADN en el Laboratorio de identificación humana de la Universidad Manuela Beltrán de la ciudad de Bogotá D.C., siendo entregados los resultados del examen el día 13 de enero del 2015, el cual estipuló que el señor Jorge Iván Gallego se excluye como padre biológico de la menor.

El demandante elevó las siguientes **PRETENSIONES:**

Que mediante sentencia se declare que el señor JORGE IVÁN GALLEGO NEME no es el padre biológico de la niña ALISON JULIETH GALLEGO CAMPOS, nacida el día

PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : JORGE IVÁN GALLEGO NEME
DEMANDADO : ALISON JULIETH GALLEGO CAMPOS representado por su progenitora CHERYLL CAMPOS
RADICACION : 2015-00365

20 de octubre de 2005 en Armenia Quindío, y registrada en la Notaría Primera del Círculo de Armenia Quindío con el serial No. 38911406 y NUIP No. 1090273983.

Que en virtud de la anterior declaración se ordene oficiar a la Notaría Primera del Círculo de Armenia, para proceda a la nulidad del registro de nacimiento y de nuevo se efectúe el registro.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Se procede en consecuencia a determinar la cuestión fáctica alegada por la parte demandante, conforme a las pruebas para determinar si las pretensiones deben prosperar o no.

Advertido que se encuentran colmados los presupuestos procesales a efectos de dictar la sentencia de instancia que en derecho corresponda y teniendo en cuenta que no se advierten causales de nulidad que pudieran invalidar lo actuado, procede este Juzgador de la forma indicada, determinando que el pronunciamiento de fondo en el presente asunto consistirá en dar respuesta al problema jurídico, que, de conformidad con la naturaleza del asunto, los hechos y pretensiones de la demanda, y el acervo probatorio recaudado, se contrae a establecer si ¿ALISON JULIETH GALLEGO CAMPOS es o no hija del señor JORGE IVÁN GALLEGO NEME?

A efectos de solucionar el problema jurídico propuesto, habrá el Despacho de elaborar un razonamiento con base en las normas aplicables y los supuestos fácticos probados:

El art. 217 del Código Civil dice:

"...El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo..."

La H. Corte Constitucional en sentencia C-807/2002 lo siguiente:

"Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no solo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado. El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagra una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico mediante las pruebas antro-po-heredo-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficioso la prueba de ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a

PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : JORGE IVÁN GALLEGO NEME
DEMANDADO : ALISON JULIETH GALLEGO CAMPOS representado por su progenitora CHERYLL CAMPOS
RADICACION : 2015-00365

éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN como se prescribe en el art. 3º."

La Corte Suprema de Justicia ha dicho:

"...El dictamen pericial hoy no solo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta a quien es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado – v.gr el trato especial de la pareja- el hecho inferido- las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido- la paternidad) se pasa hoy con ayuda de la ciencia a un prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos e indubitables. Se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la ley 75 de 1968; declarar la paternidad o desestimarla..." Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 10 de marzo de 2000.

Siendo las anteriores las premisas normativas que se tendrán en cuenta a efectos de proferir la sentencia, de relieve resulta decantar los hechos probados dentro del presente asunto y así establecer la premisa fáctica del razonamiento que se construye. Para el efecto, pasará el Despacho a realizar el análisis crítico del acervo probatorio recaudado:

DOCUMENTALES:

1. Registro civil de nacimiento de la menor ALISON JULIETH GALLEGO CAMPOS nacida el 20 de octubre de 2005 en Armenia - Quindío, e inscrito en la Notaria Primera del círculo de Armenia, bajo el indicativo serial No. 38911406 y NUIP 1090273983.
2. Prueba de ADN:

Se allegó informe de resultado de prueba de ADN por parte del demandante, realizada en el Laboratorio de Identificación Humana de la Universidad Manuela Beltrán, el cual en el acápite de análisis de la paternidad se dice:

"... El señor JORGE IVÁN GALLEGO NEME dado el hallazgo de 7 exclusiones no es posible que sea el padre biológico de ALISON JULIETH GALLEGO CAMPOS"

Debe por tanto el despacho, en aplicación de las reglas de la sana crítica valorar el acervo probatorio, y la manifestación realizada por la parte demandada sobre su no oposición a las pretensiones de la demanda, solicitando se tenga en cuenta la prueba de ADN aportada dentro del plenario por el demandante en el escrito de la demanda.

PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : JORGE IVÁN GALLEGO NEME
DEMANDADO : ALISON JULIETH GALLEGO CAMPOS representado por su progenitora CHERYLL CAMPOS
RADICACION : 2015-00365

El mandato contenido en el artículo 29 de la Constitución Política referente a que las decisiones judiciales deben basarse en las pruebas legal y oportunamente recaudadas en el proceso, normativa recogida en el art. 177 del Código de Procedimiento Civil, actual 167 del CGP, que indica que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho contenido en la norma que consagra el efecto jurídico que persigue, esto es, en primer lugar, que el Juez debe fallar de acuerdo a lo probado, estando vedada la fórmula verdad sabida y buena fe guardada y que la carga de la prueba incumbe las partes.

Como hecho principal en el que se sustentan las pretensiones de la demanda, se alega que el señor JORGE IVÁN GALLEGO NEME luego de tener una relación sentimental con la señora CHERYLL ANDREA CAMPOS, al regresar de una licencia de trabajo se enteró del nacimiento de la niña ALISON JULIETH, y por solicitud de la progenitora de la menor la reconoció como su hija.

La prueba científica aportada a este proceso no fue objetada, y no existen elementos que generen dudas sobre su veracidad y certeza, así mismo la demandada no se opone a las pretensiones de la demanda, por lo que sin mayores elucubraciones es dable determinar que le asiste razón al demandante, en el sentido de que ALISON JULIETH GALLEGO CAMPOS no es su hija, razón por la cual hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

Es de advertir que ante la omisión de la parte demandada no fue posible dar aplicación a lo establecido en el art. 218 del Código Civil, esto es, vincular al pretenso padre de ALISON JULIETH, a efectos de establecer su verdadera filiación, toda vez que guardó silencio respecto a tal circunstancia, motivo por el cual la menor quedará únicamente inscrita con los apellidos de su progenitora, quedando como ALISON JULIETH CAMPOS ZAMBRANO.

En consecuencia, se oficiará a la Notaría Primera del Círculo de Armenia – Quindío, para que proceda a modificar el registro civil de nacimiento de la menor.

En cuanto a la excepción de mérito propuesta por la parte demandada, debe indicar el Despacho que conforme al artículo 248 del Código Civil que indica que *"En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes: 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal. 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada. No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad."*, al respecto la Corte Constitucional¹ indicó

¹ Sentencia T-160 de 2013.

PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : JORGE IVÁN GALLEGU NEME
DEMANDADO : ALISON JULIETH GALLEGU CAMPOS representado por su progenitora CHERYLL CAMPOS
RADICACIÓN : 2015-00365

que "Por consiguiente, es claro que el **"interés actual"** en los casos en los que se obtiene una prueba de ADN, surge a partir del momento es que se obtiene certeza sobre los datos, en virtud de la supremacía del derecho sustancial sobre las formas y de la prevalencia de los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, al estado civil y a la dignidad humana. Así, a juicio de este Tribunal, si bien la caducidad de la acción tiene como fin que se proteja la seguridad jurídica, en los casos en los que exista una prueba de ADN que dé certidumbre de que el vínculo de paternidad no existe, la caducidad no debe constituir un obstáculo para que se garantice el goce de los demás derechos fundamentales que se encuentran en juego en los casos en los que se discute la filiación, tal como se verá a continuación. **Por lo tanto, cuando hay certeza de la inexistencia del vínculo filial al hacer un estudio del caso concreto el juez deberá atender las minucias del asunto y ser más flexible a la hora de observar el cumplimiento de dicho requisito procesal.**", es decir en el presente asunto, no obstante el demandante tener la duda acerca de su verdadera paternidad respecto de la menor ALISON JULIETH incluso desde el nacimiento de la menor, lo cierto es que solo con el resultado de la prueba de ADN practicada en diciembre del 2014 en la Universidad Manuela Beltrán, pero según lo manifestado por el demandado notificado y entregado el resultado el día 13 de enero del 2015, esta fecha última en donde comenzó a correr en su contra el tiempo que la ley le otorga para impugnar la paternidad, demanda que interpuso dentro del mismo.

Por tal razón, se despachará desfavorablemente la excepción de mérito propuesta por la demandada denominada "caducidad de la acción".

No se condena en costas al no existir oposición, y al haberse concedido amparo de pobreza a la demandada.

Ahora bien, atendiendo que el demandante JORGE IVÁN GALLEGU NEME realizó la consignación por el valor de la prueba de ADN al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, sin embargo la toma y procesamiento de la muestra requerida en el presente proceso no se llevará a cabo; se dispone que por Secretaría se oficie a dicha entidad solicitando se realice las gestiones pertinentes con el fin de devolver el dinero consignado por el demandante.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DENEGAR la excepción de mérito denominada "caducidad de la acción", por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : JORGE IVÁN GALLEGO NEME
DEMANDADO : ALISON JULIETH GALLEGO CAMPOS representado por su progenitora CHERYLL CAMPOS
RADICACION : 2015-00365

SEGUNDO. DECLARAR que el señor JORGE IVÁN GALLEGO NEME, identificado con la CC. No. 89.003.988, no es el padre de ALISON JULIETH GALLEGO CAMPOS, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. OFICIAR a la Notaria Primera del Circuito de Armenia – Quindío para que al margen del registro civil de nacimiento de ALISON JULIETH GALLEGO CAMPOS tome nota de esta sentencia, disponiendo que únicamente quedará con los apellidos de su progenitora; por lo que su nombre quedará como ALISON JULIETH CAMPOS ZAMBRANO. Infórmese que registro civil de nacimiento tiene como indicativo serial 38911406 y NUIP 1.090.273.983.

CUARTO. Sin costas

QUINTO: OFICIESE al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, solicitando se realice las gestiones pertinentes con el fin de devolver el dinero consignado por el demandante JORGE IVÁN GALLEGO NEME, correspondientes a la toma de la muestra de ADN decretada en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE



ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
JUEZ


**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó
por ESTADO No. 06
del 127 ENE 2017.

